República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

FALLO ACCIÓN DE REVISIÓN N° 01 de 2023

Radicado: 05001-22-04-000-2023-01059– 1ª Instancia

Aprobada Acta N° 188

(Sesión del 22 de noviembre de 2023)

Radicado:	05001-22-04-000-2023-01059
Accionante:	Astrid Lince Echavarría
Condenado	Estiven Alonso Vargas Moreno
Decisión:	Concede Revisión
M. Ponente:	José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

(Fecha de lectura)

La Sala resuelve la acción de revisión que interpuso la apoderada judicial de Estiven Alonso Vargas Moreno contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, por medio de la cual lo condenó a la pena principal privativa de la libertad de 25 años y 4 meses de prisión y multa de 1200 SMLMV tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Secuestro Agravado, Tortura Agravada, Uso de menores y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

1. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS. El 1° de julio de 2011, aproximadamente a las 15:00 horas, en el sector Monteverde Betania de la comuna 13 de esta ciudad, José Miguel Arbeláez Giraldo y Merlly Darley Castañeda Ramírez, en compañía de la menor Vanessa

Correa Vélez, realizaban un trasteo en un vehículo y al pasar por el sector mencionado fue detenida su marcha por varios sujetos armados.

Mientras los dos adultos fueron obligados a permanecer con algunos de los delincuentes en el carro, a la menor de edad la trasladaron hasta una casa en el sector de las canteras para ser interrogada sobre su persona, con la amenaza expresa que de mentir sería violada para luego asesinarla. Luego también llevaron a la señora Castañeda Ramírez y, en conjunto con la adolescente, fueron sometidas a insultos, amenazas de violación y de muerte. Los delincuentes, en busca de que ofreciera una supuesta información, quemaron las orejas de Vanesa, la obligaron a consumir cannabis y a las dos las arrodillaron frente a ellos en espera de matarlas.

De improvisto llegó la policía, las liberó, al igual que a José Miguel que seguía custodiado en el carro y se logró la aprehensión en flagrancia de dos menores de edad, judicializados en la jurisdicción especial para adolescentes, y de Jovanny Andrés Naranjo Henao, Andrés Felipe Bonilla Mendoza y Estiven Alonso Vargas Moreno. Asimismo, se logró la incautación de dos de las cuatro armas de fuego utilizadas en la ejecución de los delitos.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

1.2.1. El 2 de julio de 2011, ante el Juez Veinticuatro Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad, legalizó la captura de Jovanny Andrés Naranjo Henao, Andrés Felipe Bonilla Mendoza y Estiven Alonso Vargas Moreno. Acto seguido la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo que se observa del acta de la audiencia, les formuló imputación como coautores del concurso homogéneo de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones -artículo 365 del Código Penal-; Secuestro simple -artículo 168 del Código Penal-; y Uso de Menores –artículo 188D-; las dos últimas conductas cometidas bajo las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 del Código Penal. Los procesados no aceptaron los cargos. Posterior a ello se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario.

1.2.2. El 30 de agosto de 2011, la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de Jovanny Andrés Naranjo Henao, Andrés Felipe Bonilla Mendoza y Estiven Alonso Vargas Moreno, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, Despacho que realizó audiencia de formulación de acusación el 26 de septiembre de ese mismo año, misma en la que el delegado de la Fiscalía los acusó como coautores de un concurso homogéneo del delito de Secuestro simple -artículo 168 del Código Penal-, uno de los cuales es Agravado –conforme al numeral 1º del artículo 170 *ibídem*-; Tortura -artículo 178-, Agravada –por el numeral 3º del artículo 779-; Uso de menores –artículo 188D-; y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones -artículo 365-.

1.2.3. El 4 de noviembre de 2011, previó a dar inicio a la audiencia preparatoria, se varió el trámite de la misma indicando el delegado de la Fiscalía que había llegado a un preacuerdo con los procesados en virtud del cual estos aceptaban la responsabilidad de los cargos por los que fueron acusados a cambio que se le impusiera una pena de trescientos cuatro (304) meses de prisión y multa de mil doscientos (1.200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, explicando el delegado del Ente Acusador que a esa pena se llegaba partiendo del mínimo del delito más grave, esto es, el Secuestro simple Agravado -256 meses- acordándose aumentar doce (12) meses por cada delito concursante. Al acuerdo se le impartió legalidad por parte del Juez al verificar que existían suficientes elementos materiales probatorios que desvirtuaban la presunción de inocencia de los acusados, que el pacto se adecuaba a la legalidad y que estos lo habían aceptado de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por su abogado defensor.

A efectos de establecer la pena a imponer por virtud del preacuerdo, el delegado de la Fiscalía, respecto del delito de Secuestro simple Agravado tuvo en cuenta el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Es de anotar además que en esa vista pública el delegado de la Fiscalía General de la Nación dejó constancia expresa de que las víctimas estuvieron de acuerdo con la negociación y que por voluntad consciente no comparecieron al proceso por no tener interés en el mismo.

1.2.4. En virtud a lo anterior el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 22 de noviembre de 2011 profirió condena en contra de Jovanny Andrés Naranjo Henao, Andrés Felipe Bonilla Mendoza y Estiven Alonso Vargas Moreno, en los términos en que negociaron. La sentencia no fue apelada y, por ende, quedó ejecutoriada en esa oportunidad.

2. CAUSAL PARA PROPONER ACCIÓN DE REVISIÓN.

A través de apoderada judicial, se invoca la revisión de la sentencia con fundamento en la causal 7ª del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "*Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya variado favorablemente el criterio jurídico que sirvió de base para sustentar la sentencia de condena, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad*".

El problema jurídico que aborda en esta oportunidad la Corporación se contrae a que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión con Radicado 33254 del 27 febrero de 2013, inaplicó el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, con relación a lo dispuesto a su vez en el dispositivo 26 de la Ley 1121 de 2006, que prohíbe rebajas y beneficios para algunos delitos. Y que, además, en la providencia con Radicado 41157 la Corte determinó que el criterio que venía desarrollando en la referida sentencia también era aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de Secuestro y Homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el encartado preacuerde con la Fiscalía General de la Nación o se allana a cargos sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso.

3. AUDIENCIA DE ALEGATOS

En audiencia celebrada el pasado 15 de noviembre de 2023 **la solicitante,** además de reiterar lo expuesto del escrito de acción de revisión, resalta que la Juez de Conocimiento en la sentencia de condena dejó expresa constancia de la imposibilidad de aplicar descuentos punitivos a Estiven Alonso Vargas Moreno por cuanto la ley lo prohibía. Considera que en este caso se cumplen los presupuestos del artículo 192 numeral 7° del Código de Procedimiento Penal para que se

redosifique la pena inaplicando el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y ajustándola a derecho.

Frente a esa solicitud, **la Fiscalía** en uso de la palabra indicó que, efectivamente, hay una línea jurisprudencial que permite inaplicar el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 cuando se trata de algunos comportamientos delictivos que están excluidos de cualquier beneficio o rebaja punitiva por virtud de preacuerdo. La Corte ha sido enfática en que, por equidad y justicia, la única rebaja que podría pensarse es no aplicar en estos delitos el incremento de la Ley 890 cuando la condena fue resultado de una terminación anticipada del proceso, en consecuencia, coadyuva la pretensión de la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de revisión, en términos generales, es un mecanismo para controvertir decisiones ejecutoriadas adoptadas por autoridades judiciales, cuando se presenta una de las causales taxativamente dispuestas por el legislador en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal.

Este recurso está instituido y resulta procedente para impugnar sentencias ejecutoriadas, es decir, cuando una sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando se presente alguna de las causales consagradas en la norma en cita y, tal y como como lo pusiera de presente la abogada accionante, en la actualidad la Corte Suprema de Justicia tiene sentada una línea jurisprudencial respecto de los delitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, al considerar injusto el incremento establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, siendo pacífica y reiterada la jurisprudencia sobre este tema, pues no existe justificación para el incremento de la pena de que trata esta ley, de cara a que esta clase de conductas carecen de beneficios penales.

El instituto de la cosa juzgada ha sido tema de estudio por las Cortes, dejándose claramente definido que la acción de revisión es un fenómeno jurídico extraordinario con la capacidad de alterar las características de irrevocabilidad e inmutabilidad de las sentencias, por lo cual "*ese principio no es absoluto pues el legislador está facultado para remover la cosa juzgada, en algunos casos extraordinarios*

y excepcionales, como sucede por ejemplo, con la acción de tutela por vía de hecho o la acción de revisión en materia penal." [1]

4.2. Ahora bien, para el caso que nos ocupa se plantea por la apoderada de Estiven Alonso Vargas Moreno la causal consagrada en el numeral 7° del 192 que prevé:

> *"Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad."*

De otro lado señala el artículo 14[2] de la Ley 890 de 2004:

> *"ART. 14. —Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley."*

Por su parte el artículo 26[3] de la Ley 1121 de 2006, expresa:

> *"ART. 26. —**Exclusión de beneficios y subrogados**. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Respecto a la jurisprudencia sobre el aumento genérico consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia venía aplicando pacíficamente el referido incremento punitivo a los delitos enlistados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 252-01.
[2] Norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-238 del 15 de marzo de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, "*por los cargos analizados*".
[3] Canon que igualmente fue declarado exequible por la Corte Constitucional en fallo C-073 del 10 de febrero de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, también "*por los cargos analizados*".

En cuanto a la variación del criterio jurídico en el sentido de inaplicar los aumentos de pena del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, se apoya la accionante en la sentencia 33254 del 27 de febrero de 2013, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, en dicha providencia se aborda por primera vez el tema de las implicaciones de los aumentos de pena carentes de justificación, así como la actual situación punitiva de los delitos de secuestro y extorsión a partir de la expedición de la Ley 599 de 2000, finalizando con la siguiente explicación:

> *"(…) Recapitulando, la actual punibilidad del delito de extorsión está determinada a partir de la tipificación inicial del Código Penal, junto a los aumentos de penas, específico y genérico, de que tratan los arts. 5° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004, respectivamente, sin que procedan rebajas por allanamiento o preacuerdos, en virtud del art. 26 de la Ley 1121 de 2006.*
>
> *Esa comprensión, según se expondrá enseguida, habrá de modificarse impactando también lo concerniente a los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo y conexos--, bajo el postulado según el cual la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, tiene la potestad de variar su jurisprudencia, conforme a lo establecido en el art. 4° de la Ley 169 de 1896, en consonancia con los precedentes constitucionales y especializados pertinentes."*

Continuando con el análisis de las razones expuestas en el aludido fallo, se tiene que se ponen de presente las graves falencias de la política criminal del Estado, en las que con frecuencia incurren las Ramas Ejecutiva y Legislativa, con el aumento exagerado de penas como respuesta a la comisión de ciertas conductas delictivas, las cuales considera prioritarias en defensa de los intereses de los asociados, pero desconociendo principios universales de un Estado Social y Democrático de Derecho, principalmente el de la proporcionalidad de las sanciones. Veamos:

> *"De lo anterior se sigue una importante conclusión, del todo relevante para el análisis del caso en concreto: el aumento* ***injustificado*** *de penas deviene en una medida arbitraria y lesiva de la garantía fundamental de proporcionalidad. Pues, de una parte, se trataría de una determinación excesiva por ausencia de idoneidad, en tanto la falta de justificación impide el emprendimiento de un juicio de vinculación entre medios y fines; de otra, también se atentaría contra el valor justicia --integrado por los conceptos de proporcionalidad, alteridad e igualdad[4] y referente obligatorio de la función retributiva de la pena--, el cual, estando consignado en el preámbulo y los arts. 2° y 230 de la Constitución, adquiere signo normativo condicionante de la interpretación del ordenamiento infraconstitucional.*
>
> *Además, si se admitiese un incremento punitivo infundado, resultaría nugatoria la dignidad humana, ya que, desconociendo que ésta implica concebir al hombre*

[4] LEGAZ Y LACAMBRA, Luís. *La filosofía del derecho.* Barcelona: Bosch, 1979, pp. 345-346.

como un fin en sí mismo[5]; y, entonces, pregonar el irrestricto respeto por su autonomía e identidad como persona, el derecho se entronizaría como un objeto autojustificable, perdiendo la dignidad su razón de ser como fundamento antropológico del Estado constitucional.

En síntesis, la articulación de las anteriores consideraciones lleva a la Corte a concluir que el principio de proporcionalidad en la determinación e imposición de la pena ostenta la condición de garantía fundamental. Por ende, su vulneración comporta arbitrariedad, bien en la respectiva disposición penal, bien en la fijación de la consecuencia punitiva. En ese contexto, sin dudarlo, un aumento de penas inmotivado o carente de fundamento resulta opuesto al entendimiento constitucional del derecho penal.

A partir de tales premisas, la Sala analizará si en el asunto bajo examen se vulneró el principio de proporcionalidad de la pena."

Además, en esa providencia se hizo un recuento del aumento de penas consagradas para los delitos de secuestro y extorsión, refiriéndose específicamente a las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, esta última con la finalidad de alcanzar allanamientos o preacuerdos como una forma de terminación anticipada de los procesos penales, aspecto medular del sistema penal con tendencia acusatoria adoptado en nuestro medio, pues la intención del legislador era facilitar estos convenios antes de llegar a los juicios, conjurando de esta manera el inherente desgaste a que se ve avocada la Rama Jurisdiccional por la profusión de procesos que se llevan hasta las instancias del debate oral; no obstante, en la práctica, con el aumento exagerado de penas y la prohibición de cualquier beneficio para ciertas conductas, como la extorsión y el secuestro, la ecuación se ha invertido pues ya nadie acepta cargos, lo que hace que el sistema esté colapsando, como tímidamente se viene aceptando. En igual sentido, la Alta Corporación señaló:

"Pues bien, a partir de la reseña normativa y jurisprudencial efectuada en el acápite inmediatamente anterior, la Sala reitera que el aumento genérico de penas incorporado al ordenamiento jurídico a través del art. 14 de la Ley 890 de 2004, únicamente encuentra justificación en la concesión de rebajas de pena por la vía de los allanamientos o preacuerdos, regulados en la Ley 906 de 2004.

Las disminuciones de pena a las que se llegaría por la aplicación de tales mecanismos de justicia premial justificó que el legislador, desde la óptica del principio de proporcionalidad, ajustara los límites punitivos a fin de mantener la consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas, conforme a lo estimado a la hora de expedir el Código Penal y sus respectivas reformas."

[5] Dicha concepción antropocéntrica del Estado social de derecho está inspirada en la segunda fórmula del imperativo categórico kantiano: "obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como fin, nunca meramente como medio": **En:** KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 429. Al respecto, cfr. C. Const., sents. C-542/93, T-090/94, C-045/98, C-521/98, T-556/98 y T-587/98.

Y concluye la Corte:

> *"Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo--, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena.*
>
> *Por ello, la Corte habrá de casar la sentencia impugnada a fin de restablecer la referida garantía fundamental.*
>
> *Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.*
>
> *Corolario de lo anterior se impone la modificación de la pena impuesta a DANIEL FERNANDO ANGULO GÓMEZ por tentativa de extorsión."*

En atención al contenido del fallo de revisión proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 18 de diciembre de 2013, con Ponencia del Magistrado José Luís Barceló Camacho[6], en el cual concluyó que en los supuestos en los cuales el procesado se allane a cargos o acuerde con la Fiscalía, pero se estuviese ante las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, no habría lugar a aplicar el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 del 2004, argumentos convincentes en orden a hacer justicia material.

Esta línea de interpretación ha venido siendo acogida en diversos pronunciamientos de la Alta Corporación[7], no solo en sede de casación sino especialmente en revisión[8], en casos en los que ha tenido que removerse la cosa juzgada ante el cambio de jurisprudencia, lo que a su turno ha conllevado a la redosificación de la pena prescindiendo del incremento sancionatorio del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pero manteniendo la proscripción de cualquier tipo de

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Acción de Revisión con Radicado 41152.
[7] CSJ SP 19 de junio de 2013, Radicado 39719; CSJ AP 11 del noviembre de 2013, Radicado 36400.
[8] CSJ SP 12 de diciembre de 2013, Radicado 41152; CSJ SP 11 de diciembre de 2013 Radicado 42041.

reducción de pena por aceptación de responsabilidad, ya sea por la vía de los preacuerdos, negociaciones o allanamientos a cargos.

4.3. El problema en el *sub judice* se circunscribe a establecer si esa misma línea de interpretación es la que corresponde a otro tipo de delitos distintos a los consagrados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en los que también se impone la prohibición de rebajas de pena por aceptaciones de responsabilidad por parte de los infractores a la ley penal, como ocurre, por ejemplo y sobre el particular, con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia-.

Al respecto, dentro de la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006 se tiene que el proyecto desde sus inicios incluyó el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, establecido para las ofensas más graves contra los menores de edad, en el cual se fijan una serie de prohibiciones y mandatos, entre los que se encuentran la inaplicación de rebajas de pena por la celebración de preacuerdos, negociaciones, allanamientos y, para asuntos regulados por la Ley 600 de 2000, sentencia anticipada y confesión.

Empero tenemos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicado 41157 que sirvió de soporte a la accionante para la interposición de esta acción, ha establecido que en los eventos de Secuestro y Homicidio Doloso, como antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, e incluso desde el Código Penal del 2000, ya se preveían circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima, en incremento generalizado de penas del artículo 14 de la referida ley, pierde su razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación, o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la Ley Procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y adolescentes, dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado argumento.

Concretamente ha concluido la Corte:

> *"Así las cosas,* ***el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en***

> ***asuntos en los que se trate de delitos de <u>secuestro</u> y homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso****; no así en los casos de lesiones personales dolosas, y todos aquellos delitos que conforman el capítulo de las conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, toda vez que en los mismos la pena no se incrementa con motivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal que buscan una mejor protección de dicho bien jurídico cuando su titular es menor de edad."*[9] (Negrillas y Subraya de la Sala)

Y mas adelante enfatiza la Corte en que:

> *"(…)* ***en los delitos de secuestro y homicidio doloso cuando el ofendido es menor de edad, como ocurre en este evento, es posible desechar el aumento que impone el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pero solo si el llamado a responder opta por aceptar su culpabilidad por vía del preacuerdo o el allanamiento****.*
>
> *De lo contario, si es vencido en juicio, la sanción a imponer en caso de ser hallado responsable, es la del tipo base con el incremento de la Ley 890 de 2004, además del aumento derivado de las circunstancias agravantes específicas que prevén los artículos 104 y 170 de la norma penal sustantiva cuando se atenta contra niños, niñas o adolescentes."*

4.4. Aunado a lo anterior entonces estimamos que en este caso se reúnen plenamente los presupuestos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en punto de la inaplicabilidad del incremento punitivo que se ha venido mencionando[10] dado que el penado Estiven Alonso Vargas Moreno preacordó con la Fiscalía General de la Nación, la terminación anticipada del proceso penal que se adelantaba en su contra, aceptando los cargos por los que fue acusado a cambio de que se fijara previamente la pena a imponer. Así las cosas, procede la revisión de la sentencia condenatoria para dar paso a la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en punto de la inaplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, lo que impone dejar sin valor parcialmente el fallo materia de revisión en este aspecto concreto, para lo cual redosificaremos la pena impuesta a Vargas Moreno.

Tenemos pues que, conforme se anotó en el numeral **1.2.3.** de este proveído para llegar a la pena de 304 meses de prisión que se impuso por virtud del preacuerdo, se aplicó el mínimo de pena del Secuestro simple Agravado, esto es 256 meses teniendo en cuenta que para la misma se tuvo en cuenta el aumento de la Ley

[9] CSJ, SP5197-2014, 30 de abril de 2014, MP. Fernando Alberto Castro Caballero.
[10] Del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

890, es decir a los 192 meses que establece como mínimo de pena el Secuestro Simple[11], por ser agravado por el numeral primero del artículo 170 *ibídem*, se le aumentó una tercera parte conforme al parágrafo de dicha norma, quedando un total de 256 meses que fue de lo que se partió para imponer 12 meses más por cada uno de los delitos concursantes, 48 en total, para un monto final de 304 meses. No se explicó dentro de la audiencia de verificación de preacuerdo, ni tampoco en la sentencia, cómo se había llegado a los 1200 SMLMV que se impusieron como pena de multa.

Así entonces, al inaplicar el incremento de la 890 a la conducta punible de Secuestro simple Agravado tenemos pues que para el Secuestro Simple se consagraba una pena de 12 a 20 años de prisión, o lo que es lo mismo a 144 a 240 meses de prisión, y multa de 600 a 1000 SMLMV, misma a la que se le deber aumentar de una tercera parte a la mitad conforme al Agravante quedando de 192 a 360 meses de prisión y multa de 800 a 1500 SMLMV.

Luego 192 sería el mínimo del que se debe partir –Secuestro simple Agravado sin el incremento de la 890 de 2004- para aumentar los 48 meses más por los otros delitos concursantes, quedando un total de 240 meses de prisión o lo que es igual a 20 años de prisión. Respecto de la pena de multa, advertimos que como no se aclaró como fue que se llegó a la misma lo que haremos es restarle una tercera parte a esos 1200 SMLMV que en principio se impusieron por virtud del preacuerdo, para un total de 800 SMLMV. Y, por último, indicamos que, en el mismo término de la pena principal se establece la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Debe advertir la Sala que lo relativo a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, deben ser verificados por el Juez de Ejecución de Penas que vigila la sanción, al no contar en este momento con la documentación necesaria para esos fines, en consecuencia, se remitirá allí en forma inmediata esta decisión para el estudio correspondiente.

[11] Artículo 168 del Código Penal.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA CAUSAL DE REVISIÓN invocada por la abogada del condenado **Estiven Alonso Vargas Moreno,** declarando parcialmente sin valor la sentencia proferida por el 22 de noviembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, exclusivamente para rebajar de la pena allí impuesta en principio de 25 años y 4 meses de prisión y multa de 1200 SMLMV y, en su lugar, **IMPONER** una pena definitiva de **20 años de prisión y multa de 800 SMLMV**, en el mismo término de la pena privativa de la libertad se establece la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable de las conductas punibles de Secuestro simple Agravado, Tortura Agravada, uso de menores y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

SEGUNDO: En lo relativo a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, estos deben ser verificados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le vigila la pena a Estiven Alonso Vargas Moreno; en consecuencia, se remitirá allí en forma inmediata esta decisión al funcionario competente para el estudio correspondiente.

TERCERO: Infórmese al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de la sanción del aquí condenado para que proceda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este fallo.

Contra esta decisión no procede ningún recurso. Por la Secretaría de la Sala realícense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

Magistrado

NELSON SARAY BOTERO

Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de88a74cfe08225a1c4392d35da0b55f9d7093d685c8b09abcc546339bc154e0
Documento generado en 22/11/2023 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica